

General Roca, 13 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: **"PARDIÑO BRAIAN ALBERTO C/ HERRERA EDGAR Y RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"**, (Expte. N° RO-03092-C-2023); y

CONSIDERANDO:

I. Que se presenta en fecha [15/11/2023](#) el Sr. **Braian Alberto Pardiño**, DNI N° 43.554.464, por derecho propio y con patrocinio letrado, promoviendo el presente Beneficio de Litigar Sin Gastos (BLSG), a fin de obtener la exención procesal correspondiente para iniciar una acción de daños y perjuicios contra el Sr. **Edgar Herrera y Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada**, esta última en carácter de citada en garantía, por la suma estimada de **\$3.999.771,16**.

Refiere que el reclamo tiene origen en un accidente de tránsito ocurrido el día 16/11/2021, cuando circulaba en bicicleta por calle Mariano Moreno de esta ciudad y habría colisionado con la puerta de un vehículo Fiat Palio, dominio OKS412, conducido por el Sr. Herrera.

Expone que es soltero, que reside junto a sus padres, que no posee bienes registrables a su nombre y que se desempeña como operario de frigorífico para la Cooperativa de Trabajo Frigorífico J. J. Gómez, sosteniendo que sus ingresos resultan insuficientes para afrontar las erogaciones derivadas del proceso principal sin afectar sus necesidades ordinarias.

II. En fecha [21/02/2024](#), se tiene por promovido el Beneficio de Litigar Sin Gastos y se ordena la citación de los pretensos demandados y de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, disponiéndose asimismo la producción de prueba informativa ante el Registro de la Propiedad Inmueble, Registro

de la Propiedad Automotor, ARCA —entonces AFIP— y ANSES.

III. Obran en autos las respectivas constancias de notificación al Sr. Edgar Herrera, a Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada y a la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro.

IV. En fecha [01/07/2025](#), el Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N°1 de esta ciudad, declara su incompetencia remitiendo las actuaciones a este Juzgado de Paz, que en fecha [04/07/2025](#), dispuso el avocamiento para continuar con su tramitación.

V. De las constancias probatorias colectadas y rendidas en las presentes actuaciones surge lo siguiente:

- a. **Registro de la Propiedad Inmueble (RPI):** informe de fecha 11/06/2025.
- b. **Registro de la Propiedad Automotor (RPA):** informe de fecha 13/06/2025.
- c. **ANSES:** informe de fecha 01/09/2025.
- d. **ARCA:** informe de fechas 26/09/2024 y 07/05/2026.
- e. **Banco Central de la República Argentina (BCRA):** sin fecha, agregado en fecha 23/10/2025.
- f. **Banco de la Nación Argentina:** informe de fecha 12/11/2025.
- g. **Brubank S.A.U.:** informe de fecha 31/10/2025.
- h. **Banco Credicoop Cooperativo Limitado:** informes de fechas 10/11/2025 y 12/11/2025.
- i. **Mercado Pago:** informe de fecha 06/11/2025.
- j. **Ualá:** informe de fecha 13/04/2026.
- k. **Naranja Digital Compañía Financiera S.A.U.:** informe de fecha 13/04/2026.
- l. **Prueba testimonial:** declaraciones prestadas por la Sra. Silvia Alicia Suñega, la Sra. Graciela Calcumil y el Sr. Cristian Ariel Sepúlveda.

VI. Cumplida la prueba informativa y actualizadas las constancias requeridas, se sustanció el traslado previsto por el art. 76 del CPCyCRN a las partes y a la Agencia de

Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro.

VII. Finalmente, en fecha 17/06/2026 se ordenó el pase de los presentes autos a despacho para resolver, providencia que se encuentra firme.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

Como cuestión preliminar, corresponde señalar que el instituto del Beneficio de Litigar Sin Gastos tiene por objeto garantizar el acceso efectivo a la justicia a toda persona, humana o jurídica, que por insuficiencia de medios económicos no pueda afrontar las erogaciones que conlleva el proceso. Se trata de una franquicia tuitiva que exime —total o parcialmente— de la responsabilidad por el pago de las costas y gastos procesales a favor de quienes se encuentran imposibilitados de asumirlos sin comprometer su propia subsistencia (conf. Díaz Solimine, Omar L., "Beneficio de Litigar sin gastos", Ed. Astrea, 2003, p. 29).

La procedencia del instituto no exige, por tanto, la demostración de un estado de indigencia o pobreza extrema, ni presupone que quien lo solicita deba carecer absolutamente de ingresos o de todo recurso económico. Lo jurídicamente relevante consiste en determinar si, apreciadas las circunstancias particulares del caso, la persona cuenta con medios suficientes para afrontar los gastos derivados del proceso sin comprometer aquellos recursos que razonablemente necesita para su sostenimiento.

Bajo tales premisas, corresponde ingresar al análisis integral de las constancias de autos a fin de evaluar la viabilidad de la pretensión promovida por el Sr. Braian Alberto Pardiño, quien requiere la exención procesal para litigar en el marco de la acción de daños y perjuicios promovida contra el Sr. Edgar Herrera y Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada. La ponderación de las pruebas producidas resulta esencial y decisiva, conforme a las reglas previstas en el art. 356 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro (CPCyC RN).

De la compulsa de las constancias registrales incorporadas surge, en primer lugar, que el solicitante no registra bienes inmuebles ni automotores a su nombre, conforme los informes remitidos por el Registro de la Propiedad Inmueble (RPI) y el Registro de la Propiedad Automotor (RPA). Tales elementos constituyen un primer indicador objetivo de ausencia de un patrimonio registrable susceptible de exteriorizar una

situación de solvencia económica.

A ello se agrega la información proveniente de ANSES, organismo que informó que el Sr. Pardiño no percibe beneficio alguno ni registra declaración jurada como trabajador en actividad. Asimismo, de los informes remitidos por ARCA no surgen registros que permitan inferir el desarrollo de una actividad económica o una exteriorización patrimonial de entidad suficiente para modificar aquella conclusión.

Por otra parte, la prueba testimonial rendida en autos por Silvia Alicia Suñega, Graciela Calcumil y Cristian Ariel Sepúlveda resulta conteste y concordante respecto de las circunstancias relevantes para decidir. Los declarantes coinciden sustancialmente en que el Sr. Pardiño no posee bienes de fortuna, reside junto a sus padres y se desempeña laboralmente en el frigorífico de la Cooperativa de Trabajo de J. J. Gómez. Asimismo, señalaron que utiliza una bicicleta como medio habitual de movilidad. Particular relevancia reviste la declaración del Sr. Sepúlveda, quien manifestó conocer directamente la actividad laboral del peticionante por desempeñarse ambos en el mismo establecimiento. Las declaraciones, valoradas conjuntamente y no de manera aislada, resultan compatibles con las restantes constancias objetivas incorporadas al expediente y permiten delinear una situación económica caracterizada por la existencia de recursos destinados al desenvolvimiento ordinario de la vida cotidiana, pero sin la presencia de bienes o activos patrimoniales de significación.

En igual sentido se orienta la información bancaria y financiera colectada como medida de mejor proveer. Los informes remitidos por el BCRA, Banco de la Nación Argentina, Banco Credicoop Cooperativo Limitado, Brubank, Mercado Pago, Ualá y Naranja Digital no revelan saldos de significación, inversiones ni movimientos financieros de entidad suficiente para presumir una capacidad económica incompatible con el beneficio solicitado. En particular, los movimientos informados respecto de la billetera virtual Mercado Pago se corresponden con operaciones propias de la economía cotidiana del solicitante, sin exteriorizar ahorro, inversión o disponibilidad patrimonial relevante. La mera titularidad o utilización de cuentas bancarias o billeteras virtuales no constituye, por sí sola, un indicador de solvencia suficiente para afrontar las cargas económicas de un litigio.

Así las cosas, el cuadro probatorio debe ser valorado teniendo especialmente presente que la existencia de ingresos provenientes del trabajo no constituye por sí

misma un obstáculo para la concesión del beneficio. Una interpretación contraria conduciría, en los hechos, a reservar la franquicia únicamente para situaciones de indigencia absoluta, desnaturalizando su finalidad.

El examen no puede agotarse, entonces, en comprobar si el peticionante trabaja o percibe algún ingreso, sino que exige confrontar concretamente sus posibilidades económicas con la magnitud de las cargas que debería soportar para acceder y permanecer en el proceso principal. Es precisamente en este punto donde adquiere particular relevancia la proporcionalidad entre la capacidad económica acreditada y el costo concreto del litigio. La pretensión principal de daños y perjuicios fue promovida por una suma estimada de \$3.999.771,16, base económica sobre la cual se proyectan la Tasa de Justicia, Sellado de Actuación y demás contribuciones legalmente exigibles para la tramitación del proceso.

A modo de pauta objetiva, la utilización de la "Apertura a Juicio y Pago de Tasas" provista en la web del Poder Judicial de Río Negro, tomando como base el monto reclamado en la acción principal y los conceptos correspondientes, arroja una erogación inicial de \$124.992,85. Si bien dicho cálculo no constituye una liquidación tributaria definitiva —materia que corresponde al organismo competente—, resulta útil como parámetro objetivo para dimensionar la incidencia económica de las cargas iniciales del proceso frente a la situación patrimonial efectivamente acreditada.

A ello debe añadirse que esa estimación responde al monto nominal denunciado al promoverse la acción. El transcurso del tiempo y la determinación de los tributos conforme a la base imponible y a los mecanismos de actualización que resulten aplicables pueden incrementar la carga económica que finalmente deba afrontar el solicitante.

De allí que, como eje decisivo y de cierre de la cuestión, corresponda efectuar un test de proporcionalidad entre la realidad económica acreditada y las cargas procesales que concretamente supone la acción principal.

En el caso, la situación económica acreditada revela que el solicitante obtiene su sustento mediante su actividad laboral, reside junto a sus padres, carece de bienes inmuebles y automotores registrados y no presenta inversiones, ahorros ni movimientos financieros significativos. Frente a ello, debe afrontar los tributos iniciales derivados de una acción cuyo monto fue estimado en \$3.999.771,16, además de los restantes gastos y

de la eventual responsabilidad por las costas propias de un proceso de daños y perjuicios.

La confrontación entre ambas variables permite concluir que exigir al Sr. Pardiño el pago de tales erogaciones con sus recursos ordinarios importaría imponerle una carga desproporcionada respecto de su capacidad económica comprobada, susceptible de dificultar seriamente su acceso a la jurisdicción.

Es que el BLSG no ha sido concebido como un instituto reservado exclusivamente a situaciones de indigencia extrema o mendicidad, sino como un instrumento destinado a remover aquellos obstáculos de naturaleza económica que, apreciados en las circunstancias concretas del caso, puedan impedir o dificultar de manera sustancial el acceso efectivo a la justicia.

En tal sentido, la franquicia encuentra fundamento último en la garantía de tutela judicial efectiva y en la necesidad de que el ejercicio de los derechos no quede condicionado por una imposibilidad económica material para afrontar las cargas inherentes al proceso (art. 22 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, art. 18 de la Constitución Nacional y arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Por consiguiente, valorado el cuadro probatorio en su conjunto y, especialmente, la relación existente entre la capacidad económica acreditada y la magnitud concreta de las erogaciones que demanda la acción principal, corresponde hacer lugar en forma total al Beneficio de Litigar Sin Gastos solicitado.

Por todo ello;

RESUELVO:

1. Otorgar en forma total el Beneficio de Litigar Sin Gastos solicitado por el Sr. **BRAIAN ALBERTO PARDIÑO**, DNI N° 43.554.464, en relación con la acción de daños y perjuicios promovida contra el Sr. **EDGAR HERRERA** y **RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA**, con los alcances previstos por el CPCyCRN.

2. Diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios al resultado del

proceso principal.

3. La presente queda notificada conforme a los artículos 120 y 138 del CPCyCRN.

4. Regístrese.

Henoch Romero Boue
Juez de Paz Suplente